

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE AMURRIO****Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal número 4 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2024 y publicado en el BOTHA número 113 de 4 de octubre de 2024, relativo a la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal número 4 reguladora del Impuesto sobre Bienes Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (expediente 2024/532), sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 17.4 de del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con la publicación del texto íntegro de la referida ordenanza fiscal que surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el BOTHA, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL NÚMERO 4 REGULADORA DEL  
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

Este Ayuntamiento de Amurrio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2.a) de la Norma Foral 41/89, de 19 de julio, de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y la Norma Foral 45/89, de 19 de julio, establece y exige el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente ordenanza.

El presente impuesto es un tributo directo.

**Artículo 2**

La ordenanza se aplica en todo el término municipal de Amurrio.

**II. HECHO IMPONIBLE****Artículo 3**

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Amurrio.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.

3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
11. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
12. Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanísticas.

#### Artículo 4

1. No estarán sujetos a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.
2. Estarán exentas de este impuesto:
  - a) Las realizaciones de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, los territorios históricos o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
  - b) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños los concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo el destino sea el servicio o uso público.
  - c) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
  - d) Las obras o construcciones que supongan la eliminación de barreras arquitectónicas del edificio o construcciones preexistentes.

### III. SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 5

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas y entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que sean dueñas de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarias del inmueble sobre el que se realice aquélla.
2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

**Artículo 6**

1. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

2. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

## IV. BASE IMPONIBLE, CUOTAY DEVENGO

**Artículo 7**

1. La base imponible del impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, el coste real y efectivo comprende el costo de ejecución material. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial de la o del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

**Artículo 8**

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 5 por ciento.

**Artículo 9**

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia de obras. La liquidación del impuesto se realizará en el momento de concederse la licencia de la construcción, instalación u obra.

**Artículo 10**

Al momento de concederse la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquélla o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto de ejecución.

**Artículo 11**

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo. En el caso de denegación de licencia se procederá a devolver el importe del impuesto.

**Artículo 12**

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento de Amurrio, modificará, en su caso, la base imponible provisional, practicando la correspondiente liquidación complementaria y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia y del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, acompañada de certificación del director facultativo de la obra.

#### **Artículo 13**

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

#### **Artículo 14**

El Ayuntamiento de Amurrio podrá exigir el pago de este impuesto en régimen de autoliquidación, que se practicará en el momento de concederse la licencia preceptiva.

#### **Artículo 15**

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, en el plazo de 6 meses desde la concesión, el Ayuntamiento de Amurrio procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

#### **Artículo 16**

Caducada una licencia el Ayuntamiento de Amurrio procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

#### **Artículo 17**

Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las obras de declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales (como los generados por fenómenos atmosféricos extraordinarios), culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Se establece una bonificación 20 por ciento de la cuota del impuesto cuando se trate de construcciones de nueva planta de viviendas de protección oficial en régimen de promoción privada o pública. En ningún caso se aplicará a las obras de reforma, modificación o rehabilitación de las viviendas protegidas y no amparadas en la licencia urbanística otorgada para la construcción de las mismas bajo el régimen de protección oficial.

Las bonificaciones recogidas en este apartado serán incompatibles entre sí. En caso de cumplimiento para poder gozar de más de un tipo de bonificación se aplicará únicamente la que suponga el mayor porcentaje de beneficio.

### **V. DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El nuevo tipo impositivo del 5 por ciento se aplicará a las licencias solicitadas a partir del 1 de enero de 2025.

### **VI. DISPOSICIÓN FINAL**

La ordenanza fiscal municipal número 4 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTHA, y permanecerá vigente hasta que se apruebe su modificación o derogación.”

En Amurrio, a 25 de noviembre de 2024

*El Alcalde*

**JOSÉ RAMÓN MOLINUEVO LAÑA**